INFORME SECRETARIAL. 2015 00297 00. *Villavicencio, 10 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

1.- Se acepta la sustitución *del poder que hizo la estudiante de Consultorio Jurídico KAREN YISED MOGOLLÓN GUERRERO, al también estudiante CÉSAR MARTÍNEZ DÍAZ, a quien* ***se reconoce personería*** *como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

2.- Se requiere *a las partes para que procedan efectuar y presentar actualización a la liquidación del crédito, con miras a establecer el estado actual de la obligación alimentaria, para lo cual se deberá tener en cuenta la última liquidación aprobada*[1]*, así como los abonos que eventualmente haga la parte ejecutada.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 043 **del** 02 Julio 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

[1] Folios 92 a 94 C.1.

INFORME SECRETARIAL. 2015 00785 00. *Villavicencio, 10 de marzo de 2020. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTÍERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

1.- No se da trámite *al memorial visto al folio que antecede presentado por el abogado JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ NIÑO, habida cuenta que mediante memorial visto al folio 106 C.1, la demandante NORMA BRIGID PÉREZ GUTIÉRREZ, revocó expresamente el poder conferido a dicho togado, y en su lugar lo otorgó a la abogada MARIA DE LOS ÁNGELES LADINO AGUAS, a quien, en audiencia celebrada el 18 de julio de 2019, se reconoció personería para actuar en representación de la parte actora.*

2.- *Por importar al proceso y resultar relevante para decidir de fondo, y comoquiera que la certificación salarial del demandado que obra a los folios 98 a 102 de este cuaderno, data del mes de marzo del año 2019, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el art. 169 del CGP,* ***ordena:***

Por Secretaría, ***ofíciese*** *a la COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de los ocho (8) días siguientes a su notificación, remita con destino a este Juzgado y para el presente proceso, certificación en donde conste* ***a cuando asciende el salario mensual del demandado*** *JOSÉ DARÍO VAQUIRO QUIÑONES identificado con cédula 6'801.686,* ***incluyendo todos los factores salariales que éste devengue*** *como primas legales y extralegales, etc. Asimismo deberá certificar si dicho señor* ***devenga actualmente subsidio familiar y en caso afirmativo a cuando asciende tal prestación****.*

Remítase *el oficio correspondiente vía correo electrónico y* ***déjense*** *las constancias de rigor. ¡*

Recibida la certificación anterior, se señalará fecha para la continuación de la audiencia prevista en el art. 392 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 043 **del** 02 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2016 00213 00. *Villavicencio, 05 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

1.- Se acepta la sustitución *del poder que hizo la estudiante de Consultorio Jurídico MARÍA FERNANDA REY GONZÁLEZ, al también estudiante BRAJAN STEVEN GARCES LAITON, a quien* ***se reconoce personería*** *como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

2.- Se requiere *a las partes para que procedan efectuar y presentar actualización a la liquidación del crédito, con miras a establecer el estado actual de la obligación alimentaria, para lo cual se deberá tener en cuenta la última liquidación aprobada[1], así como la consignación realizada por el demandado dos meses después, en diciembre de dicha anualidad[2].*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 043 **del** 02 Julio 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

[1] Folios 86 a 88 C.1.
[2] Folios 89 y 90 C.1.

INFORME SECRETARIAL: ***2017-00429-00****. Villavicencio, 18 de febrero de 2020. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

A los folios que anteceden, el apoderado de la parte actora con fundamento en el art. 286 del CGP, solicitó la corrección del número de identificación de su poderdante contenido en acta de audiencia celebrada el 10 de abril de 2018, en la que las partes llegaron a acuerdo conciliatorio para poner fin al proceso, y que fue aprobado por el despacho.

Al respecto señaló que el número de cédula allí indicado "17.410.958", no corresponde al número de identificación del señor RICARDO CRUZ VELÁSQUEZ, siendo el correcto 17.410.442 de Acacías – Meta. Pidió la corrección del acta, así como de los oficios al funcionario del estado civil, que también fueron expedidos con el mencionado error.

Para resolver se considera:

De acuerdo con el art. 286 del CGP, cuando se incurra en errores puramente aritméticos, de omisión o cambio de palabras o de alteración de estas en la parte resolutiva de cualquier tipo de providencia, o que influyan en ella, el Juez mediante auto proferido de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo puede realizar la respectiva corrección.

En el caso planteado por el apoderado del actor no tiene aplicabilidad la norma en cita, toda vez que el error en el número de identificación de su poderdante no se encuentra contenido en providencia alguna, sino en el acta de la audiencia en mención, y por ende no hay lugar a efectuar corrección mediante auto en los términos del art. 286 del CGP. No obstante, es evidente que en dicho documento, elaborado como constancia de la realización de la diligencia y para que los intervinientes atestiguaran su asistencia con la firma, si se incurrió en error al trascribir el número de identificación del demandante, error que se reprodujo en los oficios dirigidos a la Notaría Única del Círculo de Acacías – Meta,. siendo procedente disponer su corrección en la siguiente forma:

Por secretaría, ***expídase constancia*** *en la que se precise que el número de cédula correcto del señor RICARDO CRUZ VELÁSQUEZ, es 17.410.442 y no 17.410.958, como quedó indicado en el acta de la audiencia celebrada el 10 de abril de 2018, constancia que hará parte integral del acta en mención.*

Elabórese nuevamente *el oficio dirigido a la Notaría Única del Círculo de Acacías – Meta, teniendo en cuenta el número de identificación correcto del demandante, acorde con lo indicado en párrafo que antecede.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 043
del 02 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00279 00. *Villavicencio, 05 de marzo de 2020. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

1.- Se acepta *la sustitución de poder que hizo el abogado JOSÉ ANTONIO DUQUE BELTRÁN, al también abogado MAURICIO MARÍN MONROY, a quien* ***se reconoce*** *personería como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder inicialmente otorgado.*

2.- *Ahora bien, comoquiera que el presente asunto se encuentra pendiente de efectuar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal ordenado en auto anterior, es necesario tener en cuenta la nueva normatividad adjetiva que rige la materia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10° del Decreto Ley 806 de 2020[1], norma que a su tenor literal reza:*

> *"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Respecto de la vigencia de la anterior normativa, el art. 16 ibidem señala:

> *"Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición".*

De donde se infiere su aplicación inmediata a los procesos que estén en trámite, sin desconocer lo establecido en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del CGP, respecto a los recursos, práctica de pruebas, audiencias, incidentes en curso, notificaciones y en general los términos que hubieren iniciado a correr antes de la promulgación del mencionado Decreto Legislativo, asuntos que se definirán de acuerdo con la ley adjetiva anterior.

Por lo expuesto ***se dispone:***

Realícese *la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores JOSÉ SANDOVAL PÉREZ y LUZ MARINA RIVEROS LÓPEZ. El emplazamiento* ***se entenderá surtido*** *después de transcurridos los quince (15) días siguientes a la realización del mencionado registro.*

---

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 043 **del** 02 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTÍERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2018-00303-00. *Villavicencio, 25 de febrero de 2020. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

1.- *Comoquiera que el emplazamiento del demandado DUVER CARDONA ASENCIO se encuentra debidamente surtido e ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,* ***se dispone:***

Desígnese *como curador Ad Litem del emplazado, al abogado(a)* ENYER TORRES *de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.* ***Comuníquese*** *al designado(a) la anterior determinación e* ***infórmesele*** *que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que* ***deberá*** *concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.*

Líbrese *el oficio correspondiente informado al doctor(a)* ENYER TORRES *el contenido de la anterior determinación, y* ***remítase*** *el mismo por correo certificado,* ***dejándose*** *constancia de ello en las diligencias. Adicionalmente,* ***se autoriza*** *a la Secretaría para que establezca comunicación telefónica con el auxiliar designado(a), a fin de enterarle de la anterior determinación.*

2.- Téngase por contestada *la demanda por el Ministerio Público[1], notificado del auto admisorio el día 16 de enero de 2019[2].*

3.- Téngase por contestada *la demanda por el señor PABLO RAMÓN TUAY RINCÓN[3], quien, a través de apoderado judicial, el 07 de febrero de 2019[4] se notificó personalmente del auto admisorio, y dentro del término de ley se allanó.*

4.- Se reconoce personería *al abogado LEOVIGILDO RODRÍGUEZ SIERRA, como apoderado del demandado PABLO RAMÓN TUAY RINCÓN, en los términos y para los fines del poder otorgado[5].*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

---

[1] Folios 25 a 27.
[2] Vuelto folio 22.
[3] Folios 28 y 29.
[4] Folio 24.
[5] Folio 23.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 043 **del** 02 JULIO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00481 00.- *Villavicencio, 20 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

A los folios que anteceden, la estudiante de consultorio jurídico que representa a la parte actora solicitó que se levantara el desistimiento tácito decretado con auto del 13 diciembre de 2019, con fundamento en que el proceso nunca estuvo más de un año sin actuación alguna, como para que se procediera a su terminación. Hizo hincapié en que a la fecha no se le ha reconocido personería para actuar y que, en calidad de apoderada de la ejecutante, retiró y radicó los oficios con los que a distintas entidades, se comunicó el decreto de medidas cautelares en contra del ejecutado.

Para resolver se considera:

El despacho no accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, por las siguientes razones:

Lo primero a precisar es que el auto mediante el cual el despacho dio por terminado el proceso por desistimiento tácito fue legalmente notificado por anotación en estado del 16 de diciembre de 2019[1], y dentro del término de ley, no fue impugnado, de manera que dicho proveído cobró firmeza.

De otro lado, el mencionado auto se sustentó en lo señalado en el numeral 1° del art. 317 del CGP, y no en el numeral 2° ibidem, de manera que la terminación del proceso no se dio porque el expediente hubiera permanecido inactivo más de un año como erróneamente fue entendido por la libelista, sino porque no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 14 de agosto de 2019[2], en donde se indicó que para continuar con el trámite del proceso, era necesario que la ejecutante procediera a la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, con la advertencia de que, si tal actuación no era cumplida en el término de los 30 días hábiles siguientes, se daría por terminado el proceso.

En efecto, luego del requerimiento en mención, con memorial del 11 de septiembre de 2019[3], la estudiante MARÍA DANIELA MAYORGA GUTIÉREZ, aportó certificación del consultorio jurídico de la Universidad de la Costa, que daba cuenta que esta era estudiante de esa Institución, y que había sido asignada para el presente asunto, por lo que con memorial radicado el 07 de octubre de 2019[4], allegó sustitución de poder en su favor realizada por el anterior apoderado de la ejecutante. Se aprecia también que el 25 de octubre del mismo año, la referida estudiante aportó copia de los oficios por ella radicados, y que fueron librados a diferentes entidades comunicando el decreto de las medidas cautelares en contra del ejecutado[5].

No obstante lo anterior, la actuación que resultaba necesaria para la continuación del proceso no era la radicación de oficios, sino la notificación del extremo demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP, lo cual nunca fue cumplido por la parte actora en el plazo que se le otorgó, supuesto de hecho que configuró la consecuencia

---

[1] Folios 86 y reverso del mismo folio.
[2] Folio 66 C.1.
[3] Folio 67 C.1.
[4] Folio 68 C.1.
[5] Folios 69 a 85 C.1.

procesal señalada en los incisos 1° y 2° del numeral 1° del art. 317 del CGP, y que dio lugar a tener por desistida tácitamente la demanda.

Por lo expuesto el ***Juzgado dispone:***

1.- Aceptar *la sustitución de poder que hizo el estudiante de consultorio jurídico HAROLD SNEIDER BETANCOURTH PULIDO, a la también estudiante MARÍA DANIELA MAYORGA GUTIÉREZ, a quien* ***se reconoce personería*** *para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder inicialmente otorgado.*

2.- No acceder *a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, respecto a la revocación o invalidación de auto del 13 de diciembre de 2019 con el fin de continuar el trámite del proceso, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ

cacq.

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 043 de 02 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00167 00*. Villavicencio, 18 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

1.- Téngase *por contestada la demanda por parte de la Curadora Ad Litem del demandado, la cual se notificó personalmente del auto admisorio el 14 de enero de 2020*[1]*.*

2.- *Comoquiera que la prueba de ADN debe realizarse antes de la audiencia inicial, según lo señala la parte final del numeral 2º del art. 386 del CGP,* ***se dispone:***

Fíjese *el día* 29 *del mes de* Julio *del año 2020, a la hora de las* 9am*, a fin de que se practique la toma de muestras para estudio de ADN, a las siguientes personas: el menor JOSÉ ALEJANDRO BUITRAGO MARTÍNEZ, su progenitora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ FALLA, y el presunto padre WILSON DUVAN DÍAZ SERNA.* ***Ofíciese*** *al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del Convenio ICBF para lo pertinente, indicando que todos los antes nombrados residen en Villavicencio.*

3.- *Consultado por el despacho el estado de afiliación en salud del demandado JHON JAIR BUITRAGO RIVERA, identificado con cédula No. 1'122.123.318, se advierte que este aparece afiliado a la NUEVA EPS S.A. como cotizante activo en el Régimen Contributivo*[2]*. Con miras a obtener su comparecencia al presente asunto y que se practique con este la prueba de ADN decretada en el auto admisorio,* ***se dispone:***

Ofíciese *a la NUEVA EPS para que en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación,* ***informe al Juzgado*** *y para el presente proceso, los datos de contacto como teléfono, dirección y correo electrónico que posea del señor JHON JAIR BUITRAGO RIVERA, identificado con cédula No. 1'122.123.318, así como para que* ***informe los datos de contacto*** *de la empresa y/o empleador para el que este labora en caso de que sea trabajador asalariado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caoq.

---

[1] Folio 17.
[2] Folio 21.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 043
del 02 Julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

***INFORME SECRETARIAL. 2019 00289 00**, Villavicencio, 25 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

***1.- Téngase por contestada[1] la demanda** por el ejecutado LUIS FRANCISCO PORRAS RAMÍREZ, quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago como se aprecia al folio 19 C.1.*

***2.- Se reconoce** personería al abogado ANTONIO JOSÉ TORRES HURTADO, en los términos y para los fines del poder otorgado[2].*

***3.-** Por el término de diez (10) días, **córrase traslado** a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del demandado, para que si a bien lo tiene se pronuncie de ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo señalado en el numeral 1° del art. 443 del CGP.*

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 043 **del** 02 JULIO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

[1] Folios 22 a 26 C.1.
[2] Folio 27 C.1.

***INFORME SECRETARIAL. 2019 00289 00**, Villavicencio, 25 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

*Comoquiera que el embargo del vehículo de placa **SXD051** fue debidamente registrado por Secretaría de Movilidad de Villavicencio, el Juzgado **Resuelve:***

***DECRETAR** el SECUESTRO PROVISIONAL del vehículo automotor de placas **SXD051**, de propiedad del demandado LUIS FRANCISCO PORRAS RAMÍREZ, identificado con cédula 17.326.168. Por lo anterior, **DESÍGNESE** como secuestre al señor(a) Javier Domínguez Ricaurte de la lista de auxiliares ~~de la~~ justicia de este Juzgado. **COMUNÍQUESELE** la anterior determinación; **ADVIÉRTASELE** que su nombramiento es de obligatoria aceptación.*

*Para la práctica de la anterior diligencia **SE COMISIONA** con amplias facultades al señor Alcalde municipal de Villavicencio, quien no podrá fijar honorarios y en caso de relevo del secuestre deberá nombrar a uno que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Se autoriza** al señor Alcalde de Villavicencio para que, si a bien lo tiene, **delegue** la practica del secuestro ordenado en otro funcionario de la administración municipal.*

***LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 043 **del** 02 julio 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00403 00.- *Villavicencio, 11 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

Subsanada oportunamente la demanda y comoquiera que de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *en contra del señor* ***JUAN ARLEY QUINTANA PARRA****, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, y en favor del menor* ***KEVIN SNHAIDER QUINTANA PERDOMO****, representado legalmente por su progenitora la señora* ***JESSICA YINETH PERDOMO MERCHAN****, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de* ***UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE ($1'367.415)*** *que corresponde al valor global de los saldos pendientes de pago sobre las cuotas alimentarias mensuales, más las cuotas de vestuario y el 50% de gastos de educación y salud, dejados de pagar individualmente considerados según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.*

Así mismo, ***se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, de vestuario, más el 50% de los gastos de educación y salud*** *que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.*

Notifíquese *al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.*

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso ***se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión****.*

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: ***OFÍCIESE*** *a* ***Migración Colombia*** *- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el*

cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las ***Centrales de Riesgo****.*

Se acepta *la sustitución de poder que hizo la estudiante de Consultorio Jurídico MELISA TATIANA SERNA GUTÍERREZ, a la también estudiante de Consultorio Jurídico MARISOL BARACALDO ORTIZ, a quien* ***se reconoce personería*** *para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 093 de 02 julio 2020
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00403 00.- *Villavicencio, 11 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

Tenido en cuenta la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, ***se dispone:***

Decretar el embargo y retención *del* ***35%*** *del* ***salario y prestaciones sociales*** *que devengue el señor JUAN ARLEY QUINTANA PARRA identificado con cédula No. 1'053.512.880, como miembro activo de la Policía Nacional.*

Limítese *la anterior medida a la suma de $2'734.850.oo.*

Ofíciese *al pagador de la Policía Nacional y* ***adviértasele*** *que los dineros retenidos* ***deberán*** *ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante, JESSICA YINETH PERDOMO MERCHAN identificada con cédula 1'053.512.799, y* ***hágansele*** *las advertencias de ley.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 043 **del** 02 julio 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00441 00.- *Villavicencio, 13 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 JUL 2020

Comoquiera que de los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *en contra del señor* ***EDUARDO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA****, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, y en favor de las menores* ***NICOL ESTEFANI*** *y* ***EVELYN SOFIA GUTIÉRREZ GARZÓN****, representadas legalmente por su progenitora la señora* ***LUISA FERNANDA GARZÓN GUTIÉRREZ****, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de* ***TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE ($13'876.147)*** *que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.*

Así mismo, ***se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales*** *que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.*

Notifíquese *al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.*

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso ***se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.***

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: ***OFÍCIESE*** *a* ***Migración Colombia*** *- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las* ***Centrales de Riesgo****.*

Se reconoce *personería al abogado JAIRO EFRAÍN RODRÍGUEZ BERNAL, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 043 de 02 JULIO 2020
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00441 00.- *Villavicencio, 13 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 21 JUL 2020

Tenido en cuenta la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante[1]*, el* ***Juzgado dispone:***

Decretar el embargo y retención *del* ***30%*** *del salario mensual y prestaciones sociales que devengue el señor EDUARDO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA identificado con cédula No. 1'121.876.559, como Patrullero de la Policía Nacional.*

Limítese *la anterior medida a la suma de $27'752.300.*

Ofíciese *al pagador de la Policía Nacional y* ***adviértasele*** *que los dineros retenidos* ***deberán*** *ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la ejecutante, LUISA FERNANDA GARZÓN GUTIÉRREZ identificada con cédula 1'105.685.171.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ *(2)*

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 043 **del** 02 JULIO 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria

[1] Folio 5 C.2.

SENTENCIA No. 079

Villavicencio, 01 JUL 2020 *de dos mil veinte (2020)*

Por intermedio de apoderado de confianza, los señores YOANA YISED ROMERO URREGO y ARLEY RODRIGUEZ BELTRAN, han promovido demanda de Divorcio y/o Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la causal de Mutuo Acuerdo.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los ***hechos*** *que se resumen así:*

Los señores YOANA YISED ROMERO URREGO y ARLEY RODRIGUEZ BELTRAN celebraron matrimonio religioso el día 11 de julio de 2009 en la parroquia Nuestra Señora de Lourdes en la ciudad de Villavicencio, registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil Villavicencio bajo indicativo serial No. 05456290.

Dentro de ese matrimonio se procreó un hijo menor de edad de nombre DAVID MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO quien nació el día 11 de julio de 2008.

Por el acto del matrimonio se formó la sociedad conyugal, la cual deberá disolverse y proceder a su liquidación.

Mis poderdantes manifiestan que es su libre voluntad divorciarse pro mutuo consenso, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar e proceso de divorcio del matrimonio católico, cuyo último domicilio conyugal fue la ciudad de Villavicencio.

Como Pretensiones solicitan:

Que mediante sentencia se declare el divorcio del matrimonio católico y/o los efectos civiles del matrimonio católico, contraído entre los señores haga tránsito a cosa juzgada, se decrete el divorcio del matrimonio católico, celebrado entre los señores YOANA YISED ROMERO URREGO y ARLEY RODRIGUEZ BELTRAN, el día 11 de julio de 2009 en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de Villavicencio, matrimonio que fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil en el folio con indicativo serial 05456290.

Que se declare la disolución de la sociedad conyugal.

Que se declare, que la residencia de los cónyuges será separada y cada uno propenderá por su subsistencia y habitación personal.

Disponer la inscripción al margen del registro civil, el día 14 de septiembre de 2002 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen en la ciudad de Villavicencio, matrimonio que fue registrado en la Notaría Segunda de Villavicencio – meta y posteriormente se expidió Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 03714577.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 19 de febrero de 2020, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio aportado a folio 11.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio Nacional. En cuanto a los MATRIMONIOS RELIGIOSOS existe la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO consagrada en la Ley 25 de 1.992.

Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado sin ningún apremio, su voluntad de divorciarse y en documento privado que allegaron con la demanda plasmaron el convenio respecto de los derechos y obligaciones para consigo y para con su menor hijo.

Revisado el documento aportado, el despacho encuentra que lo allí establecido es satisfactorio, por lo tanto; es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la disolución de la sociedad conyugal, razón por la cual se procederá a impartirle aprobación y se ordenará el correspondiente registro de la sentencia al margen de los registros civiles de nacimiento y matrimonio, así como la expedición de copias a costa de las partes.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR *el Divorcio y/o Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores YOANA YISED ROMERO*

URREGO y ARLEY RODRIGUEZ BELTRAN el día 11 de julio de 2009 en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de Villavicencio y registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil en el folio con indicativo serial 05456290.

***SEGUNDO: DECLARAR** DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal de los señores YOANA YISED ROMERO URREGO y ARLEY RODRIGUEZ BELTRAN*

***TERCERO: ORDENAR** el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.*

***CUARTO: APROBAR** el acuerdo celebrado entre los excónyuges que se traduce en lo siguiente:*

1. *Que están de acuerdo que se apruebe la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los señores YOANA YISED ROMERO URREGO y ARLEY RODRIGUEZ BELTRAN.*
2. *Cada uno tendrá residencia separada y velará por su propia subsistencia y alimentos.*
3. *La custodia y cuidado personal del menor DAVID MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO quedará en cabeza de la señora YOANA YISED ROMERO URREGO.*
4. *La Patria Potestad del menor DAVID MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO continuará en cabeza de ambos padres.*
5. *Las visitas por parte del padre se harán cada 15 días y a final de año el padre lo podrá tener en las vacaciones.*
6. *Como cuota de alimentos mensual a favor del menor DAVID MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO, el señor ARLEY RODRIGUEZ BELTRANA aportará una cuota de CIENTO VEINTE MIL PESOS ($120.000.00), valor que deberá entregar los primeros cinco (5) días de cada mes a la madre quien expedirá el correspondiente recibo. Se incrementará conforme al IPC. Así mismo, aportará tres mudas de ropa al año por un valor de noventa mil pesos ($90.000.00) cada una y el 50% de los gastos de educación.*

***QUINTO**: Sin condena en costas.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILI
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por Estado No 043

Hoy 02 Julio 2020

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00013 00.- *Villavicencio, 27 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

Subsanada oportunamente de la demanda y comoquiera que de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *en contra del señor* ***BENICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ****, mayor de edad, vecino de esta ciudad, y en favor de las menores* ***LINDA SOFÍA*** *y* ***VALENTINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ****, representadas legalmente por su progenitora la señora* ***NANCY MARTÍNEZ MARTÍNEZ****, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de* ***QUINCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE ($15'707.088)*** *que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.*

Así mismo, ***se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales*** *que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.*

Notifíquese *al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.*

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso ***se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión****.*

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: ***OFÍCIESE*** *a* ***Migración Colombia*** *- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las* ***Centrales de Riesgo****.*

Se reconoce *personería al abogado ALBERTO DÍAZ FERNÁNDEZ, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ *(1)*

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 043 de 02 JULIO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2020-00013 00.- *Villavicencio, 27 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio,

Tenido en cuenta la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista al folio que antecede, el ***Juzgado dispone:***

Decretar el embargo y retención *del* ***30%*** *de la mesada pensional o asignación de retiro que devengue el señor BENICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula No. 10'180.733, como pensionado de las Fuerzas Militares.*

Limítese *la anterior medida a la suma de $31'414.200.*

Ofíciese *al pagador de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares "CREMIL" y* ***adviértasele*** *que los dineros retenidos* ***deberán*** *ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la ejecutante, NANCY MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificada con cédula No. 40'398.978.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ *(2)*

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 043 **del** 02 Julio 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

45

INFORME SECRETARIAL. ***2020-00029 00****, Villavicencio, 10 de marzo 2020. Al Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto. Sírvase Proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

Subsanada oportunamente la demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, ***se dispone:***

ADMITIR *la demanda de* ***DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,*** *que por intermedio de apoderado formuló la señora* ***LUZ MARY GRAJALES GÓMEZ****, en contra de los señores* ***JOSÉ RICARDO QUEVEDO GRAJALES, BLANCA MYRIAM y JOSÉ HUMBERTO QUEVEDO ROJAS, WILLIAM, YOLANDA, PEDRO LUIS y LEOPOLDO QUEVEDO VELANDIA,*** *como herederos determinados del causante* ***JOSÉ OLIVERIO QUEVEDO PARRADO (q.e.p.d.)****, y contra los herederos* ***INDETERMINADOS*** *de ésta último.*

De la demanda y sus anexos ***CÓRRASE TRASLADO*** *al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.*

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos ***VERBALES****.*

EMPLÁCESE *a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor* ***JOSÉ OLIVERIO QUEVEDO PARRADO (q.e.p.d.)*** *en la forma señalada por los incisos 5, 6 y 7 del art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10° del Decreto Ley 806 de 2020*[1]*. En consecuencia, por Secretaría* ***realícese*** *la inclusión de los* ***HEREDEROS INDETERMINADOS*** *del causante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado Registro.*

EMPLACESE *a los señores BLANCA MYRIAM y JOSÉ HUMBERTO QUEVEDO ROJAS, WILLIAM, YOLANDA, PEDRO LUIS y LEOPOLDO QUEVEDO VELANDIA,* ***HEREDEROS DETERMINADOS*** *del causante* ***JOSÉ OLIVERIO QUEVEDO PARRADO (q.e.p.d.)****, en la forma señalada por los incisos 5, 6 y 7 del art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10° del Decreto Ley 806 de 2020*[2]*. En consecuencia, por Secretaría* ***realícese*** *la inclusión de los antes nombrados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado Registro.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ *(1)*

cacq.

---

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

[2] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 043 **del** 02 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. ***2020-00029 00****, Villavicencio, 10 de marzo 2020. Al Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto. Sírvase Proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

Previo a *decretar la medida cautelar de inscripción de demanda, la parte actora* ***deberá prestar la caución*** *a la que se refiere el numeral 2° del art. 590 del CGP, para lo cual* ***deberá también aportar*** *copia del recibo del impuesto predial del inmueble objeto de la cautela a fin de establecer su valor catastral de manera que la caución cubra el 20% del mismo como lo exige la norma en cita, en armonía con lo establecido en el art. 444 del CGP, para el caso de bienes inmuebles.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ *(2)*

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 043 **del** 02 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

17

INFORME SECRETARIAL. 2020-00033-00*, Villavicencio, 11 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, ***se dispone:***

ADMITIR *la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL que por intermedio de apoderado presentó la señora LUZ HERMINDA SIERRA GARCÍA, actuando en representación del menor MIGUEL ALBERTO SIERRA GARCÍA, en contra de las señoras EDELMIRA NAVARRO HERNÁNDEZ y NANCY YANIRE NAVARRO HERNÁNDEZ, en calidad de herederas determinadas del señor MIGUEL ARTURO NAVARRO BAQUERO (q.e.p.d.), y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de dicho causante.*

De la demanda y sus anexos, ***córrase traslado*** *al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.*

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

EMPLÁCESE *a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MIGUEL ARTURO NAVARRO BAQUERO (q.e.p.d.) en la forma señalada por los incisos 5, 6 y 7 del art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10° del Decreto Ley 806 de 2020*[1]*. En consecuencia, por Secretaría* ***realícese*** *la inclusión de los* ***HEREDEROS INDETERMINADOS*** *del causante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado Registro.*

Previo a *decretar la práctica de la prueba de ADN, señalada como obligatoria para esta clase de procesos conforme al numeral 2° del art. 386 del CGP, por secretaría,* ***ofíciese*** *al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias de Forenses de Villavicencio, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación,* ***informe al Juzgado****, si es posible reconstruir el perfil genético del causante MIGUEL ARTURO NAVARRO BAQUERO (q.e.p.d.), y practicar la prueba de ADN al menor demandante MIGUEL ALBERTO SIERRA GARCÍA, con sus presuntas hermanas paternas, las demandadas e hijas reconocidas del difunto, las señoras EDELMIRA NAVARRO HERNÁNDEZ y NANCY YANIRE NAVARRO HERNÁNDEZ, con miras a establecer mediante el estudio de marcadores genéticos qué probabilidad tiene el causante MIGUEL ARTURO NAVARRO BAQUERO (q.e.p.d.) de ser el padre biológico del niño MIGUEL ALBERTO SIERRA GARCÍA.*

Previo a *decretar el emplazamiento de la demandada, EDELMIRA NAVARRO HERNÁNDEZ, por secretaría,* ***ofíciese*** *a SANITAS EPS, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación,* ***informe al Juzgado****, la dirección de notificaciones, correo electrónico, teléfono celular o fijo, y demás datos de contacto que tenga de dicha señora en sus bases de datos, habida cuenta que, consultado por el despacho la afiliación de la misma al Sistema de Seguridad Social en Salud, aparece afiliada en el Régimen Contributivo en dicha entidad.*

Póngase en conocimiento *la existencia de este proceso al Ministerio Público y de la Defensoría de Familia del ICBF.*

Notifíquese y cúmplase

---

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 043
del 02 Julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00039-00. *Villavicencio, 11 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, ***se dispone:***

ADMITIR *la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD que, por intermedio de apoderada judicial, presentó la señora MARÍA FERNANDA VEGA LOZANO, en representación del menor JAVIER DAVID MORENO VEGA, en contra del señor FREDY MORENO REY y del señor JAVIER URQUIJO PEÑALOZA.*

De la demanda y sus anexos, ***córrase traslado*** *a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.*

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Conforme a lo establecido en el artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia. Adicionalmente, comuníquese la existencia del proceso a la Defensora de Familia del ICB que actúa ante este despacho judicial.

Concédase el ***AMPARO DE POBREZA*** *solicitado por la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6º de la Ley 721 de 2001.*

Decretase *la Prueba de A.D.N.*

En consecuencia, una vez notificado el extremo demandado y vencido el término de traslado de la demanda, ***Ofíciese*** *al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias de Forenses de Villavicencio – convenio ICBF, para que practique la prueba con las siguientes personas: a la señora MARÍA FERNANDA VEGA LOZANO, al menor JAVIER DAVID MORENO VEGA, y a los demandados FREDY MORENO REY y JAVIER URQUIJO PEÑALOZA.*

El objeto del experticio de ADN, será establecer mediante el estudio de marcadores genéticos qué probabilidad tiene el señor JAVIER URQUIJO PEÑALOZA de ser el padre biológico del menor JAVIER DAVID MORENO VEGA, reconocido como hijo por el señor FREDY MORENO REY. En cada caso el perito designado se servirá informar lo siguiente:

a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.

b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.

C. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

d. Frecuencias poblacionales utilizadas.

E. Descripción del control de calidad del laboratorio.

f. Cuál es el porcentaje de probabilidad de la paternidad del causante con el demandante.

g. Descripción de la cadena de custodia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 043
del 02 JULIO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. ***2020-00049 00****, Villavicencio, 18 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, ***se dispone:***

ADMITIR *la demanda de* ***DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL*** *que por intermedio de apoderado presentó la señora* ***YEIMY TRUJILLO TRUJILLO,*** *en contra del señor* ***INARDO GUATIVA GARCÍA.***

De la demanda y sus anexos ***córrase traslado*** *al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.*

Désele *el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.*

Póngase en conocimiento del Ministerio Público para los fines pertinentes. Adicionalmente, para lo que estime conveniente, entérese de la existencia del proceso a la Defensora de Familia del ICBF que actúa ante este estrado judicial.

Se reconoce personería *al abogado VÍCTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder Otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ *(1)*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 043 **del** 02 JULIO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. ***2020-00049 00****, Villavicencio, 18 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

La parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes que se encuentran a nombre y/o en poder del demandado.

De acuerdo con lo señalado en el inciso 1° y numeral 1° del art. 598 del CGP, cualquiera de las partes en el proceso de divorcio, entre otros, puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes que eventualmente puedan ser objeto de gananciales y se encuentren en cabeza de la otra, lo anterior sin perjuicio de que el cónyuge afectado con las cautelas promueva incidente de levantamiento de éstas, si afectan sus bienes propios (numeral 4° ibidem).

Consecuencialmente, el ***Juzgado dispone:***

1.- *DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO PROVISIONAL de la motocicleta de placa WEK25C, marca DISCOVERY, matriculada en la ciudad de Villavicencio a nombre del señor INARDO GUATIVA GARCÍA identificado con cédula 80'498.495.* ***Oficiese*** *como corresponda.*

2.- *Se DECRETA el SECUESTRO de la posesión y mejoras que, según lo indicado en la demanda, tiene el demandado INARDO GUATIVA GARCÍA identificado con cédula 80'498.495, sobre los siguientes bienes:*

2.1.- *Predio rural FINCA, ubicado en la Vereda San Marcos del municipio de Guayabetal – Cundinamarca.*

2.2.- *Casa ubicada en la Vereda San Marcos del municipio de Guayabetal – Cundinamarca.*

2.3.- *Lote ubicado en la Vereda La Primavera del municipio de Guayabetal – Cundinamarca.*

Para la práctica de la diligencia anterior, ***se comisiona*** *con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Guayabetal - Cundinamarca, quien, para el efecto, deberá designar un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, señalándole honorarios provisionales.*

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

3.- Con el fin de no vulnerar el mínimo vital del demandado, ***previo a resolver*** *sobre el embargo y retención de dineros pedido sobre productos financieros en los que el señor INARDO GUATIVA GARCÍA eventualmente sea titular, la parte actora* ***deberá informar*** *si este es asalariado o trabajador independiente, y, en cualquier caso, en qué cuenta bancaria ingresan los dineros que el mismo utiliza para su subsistencia, caso en el cual la retención se haría de manera limitada.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

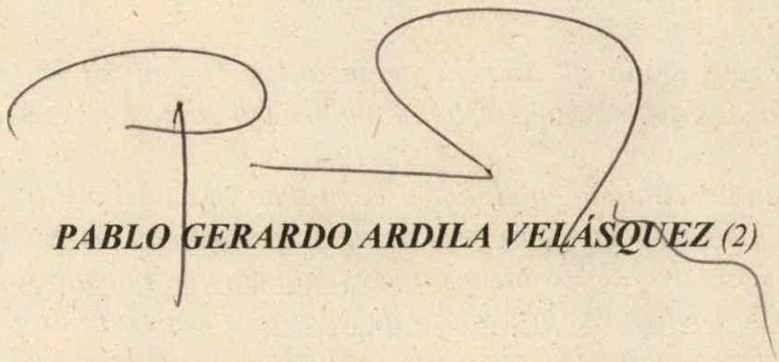

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ *(2)*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 043 del 02 JULIO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2020-00055 00. *Villavicencio, 25 de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 JUL 2020

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del CGP y de conformidad con lo establecido en el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, ***se dispone:***

Admitir *la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR DE EDAD, formulada mediante apoderado por el señor IDELFONSO ROJAS GARCÍA, en contra de la señora CLAUDIA VICTORIA ROJAS PALACIO.*

De la demanda y sus anexos, ***córrase traslado*** *al extremo demandado por el término de diez (10) días.*

A la presente demanda ***désele*** *el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO.*

Mientras dure el proceso y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del art. 397 del Código General del Proceso, ***se dispone fijar*** *la suma de $450.000 como alimentos provisionales a cargo de la demandada, suma que ésta deberá poner a disposición del proceso dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado, y a favor del demandante IDELFONSO ROJAS GARCÍA identificado con cédula No. 3'289.535 como cuota alimentaria tipo 6.*

Se reconoce personería *al abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

cacq

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 043 del 02 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00059 00. *Villavicencio, 25 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

Al estudiar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por intermedio de apoderado por la señora NURY SORLEY CÁRDENAS GONZÁLEZ, se advierten las siguientes falencias:

1.- *Por resultar relevante al proceso y la fijación del litigio,* ***deberán ampliarse los hechos de la demanda*** *en el sentido de indicar,* ***con mayor precisión y detalle, las circunstancias de tiempo modo y lugar****, que llevaron a la ruptura del vínculo marital alegado, es decir, señalando* ***en qué consistieron los "actos"*** *del señor JOHN FABER SIERRA PIÑEROS, por los cuales éste, según la demanda, expulsó a la demandante del hogar o domicilio marital.*

2- *Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.*

3.- *En armonía con el ordinal anterior,* ***se precisa*** *a la parte actora, que, si bien la solicitud del decreto de medidas cautelares permite formular demanda sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Parágrafo 1° Num. 2° art. 590 CGP), en el presente asunto, no se allegó la caución a la que se refiere el inciso 1° del numeral 2° del art. 590 ibidem, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, porcentaje que, para el presente asunto, corresponderá al 20% de los bienes que presuntamente conforman la sociedad patrimonial alegada, ello sin tener en cuenta el art. 444 del CGP, toda vez que no se denunciaron bienes inmuebles.*

Así las cosas, la falta de caución, hace deficiente la petición de medidas cautelares como para que pueda eximirse a la demandante de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Se reconoce *personería al abogado ÁLVARO BELTRÁN NIÑO, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Consecuencialmente, ***se INADMITE*** *la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 043 **del** 02 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00063 00*. Villavicencio, 05 de marzo de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del CGP y de conformidad con lo establecido en el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, ***se dispone:***

Admitir *la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que formula por intermedio de Defensora de Familia del ICBF, la señora LEIDY JOHANNA NARVAEZ GARCÍA, en representación de su menor hijo DILAN ALEJANDRO BAUTISTA NARVAEZ, en contra del señor DIEGO ALEJANDRO BAUTISTA ACARI.*

De la demanda y sus anexos, ***córrase traslado*** *al extremo demandado por el término de diez (10) días.*

A la presente demanda ***désele*** *el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO y del Código de la Infancia y adolescencia.*

Mientras dure el proceso y de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ***se dispone fijar*** *como alimentos provisionales la suma de $100.000 a cargo del demandado, suma que éste deberá poner a disposición del proceso dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado, y a favor de la demandante LEIDY JOHANNA NARVAEZ GARCÍA identificada con cédula 1'121.937.724 como cuota alimentaria tipo 6.*

Ofíciese *a Migración Colombia dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste.* ***Ofíciese*** *igualmente a las centrales de Riesgo.*

Póngase en conocimiento *del Ministerio Público la existencia del proceso, para lo que estime pertinente.*

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el art. 151 del Código General del Proceso, ***concédase*** *el* ***amparo de pobreza*** *solicitado a favor de la demandante.*

Previo a resolver *sobre el emplazamiento del demandado, a fin de obtener su comparecencia al presente asunto y considerando que según la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), la última EPS a la que aquél estuvo*

afiliado fue la "CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA", se ***dispone lo siguiente:***

Por Secretaría, ***oficiese*** *a la mencionada EPS para que en el término de los ocho (8) días siguientes a su notificación, informe a este Juzgado y para el presente proceso, los datos de contacto que dicha entidad tiene del señor DIEGO ALEJANDRO BAUTISTA ACARI identificado con cédula No. 1'121.965.801, y que estuvo afiliado a esa EPS entre el 01 de abril de 2011 y el 19 de mayo de 2019.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 043 del 02 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00073 00. *Villavicencio, 05 de marzo de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del CGP y de conformidad con lo establecido en el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, ***se dispone:***

Admitir *la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que formula por intermedio de Defensora de Familia del ICBF, la señora MARLENY YOMARY SÁNCHEZ LEMUS, en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN CORTES SÁNCHEZ, en contra del señor JUAN CARLOS CORTES GAMBOA.*

De la demanda y sus anexos, ***córrase traslado*** *al extremo demandado por el término de diez (10) días.*

A la presente demanda ***désele*** *el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO y del Código de la Infancia y adolescencia.*

Mientras dure el proceso y de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ***se dispone fijar*** *como alimentos provisionales la suma de $200.000 a cargo del demandado, suma que éste deberá poner a disposición del proceso dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado, y a favor de la demandante MARLENY YOMARY SÁNCHEZ LEMUS identificada con cédula 52'304.971 como cuota alimentaria tipo 6.*

Ofíciese *a Migración Colombia dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste.* ***Ofíciese*** *igualmente a las centrales de Riesgo.*

Póngase en conocimiento *del Ministerio Público la existencia del proceso, para lo que estime pertinente.*

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el art. 151 del Código General del Proceso, ***concédase*** *el* ***amparo de pobreza*** *solicitado a favor de la demandante.*

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, la parte actora ***deberá dar cumplimiento*** *a lo establecido en el inciso 2° del art. 8° del Decreto Ley 806 de 2020, y por ende,* ***informar expresamente*** *al despacho la forma como obtuvo la dirección de correo electrónica "juan0975cortes@hotmail.com" de quien afirmó corresponde al demandado, y* ***allegará*** *las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, al mencionado correo electrónico.*

Cumplido lo anterior, la Secretaría ***procederá a notificar al demando*** *en la forma establecida en el inciso 1° ibídem.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 043 del 02 Julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00083 00.- *Villavicencio, 10 de marzo de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 JUL 2020

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la Defensora de Familia del ICBF, en favor de la menor LAURA SOFIA CORTES CALDERÓN, representada legalmente por su progenitora, la señora DIANA MARCELA CALDERÓN, en contra del señor MANUEL FRANCISCO CORTES PARRADO, se advierten las siguientes falencias:

1.- *No existe congruencia entre las pretensiones, lo indicado en los hechos y los anexos de la demanda.*

En efecto, en los hechos 7° y 8° del libelo se informó expresamente que, en el mes de abril de 2017, el demandado consignó a la ejecutante la suma de $600.000 y en el mes de mayo siguiente canceló $300.000. Así las cosas, siendo la cuota alimentaria para el año 2017 de $250.000 conforme al título base del recaudo, los $600.000 consignados por el ejecutado en el mes de abril de esa anualidad alcanzaron para pagar de forma completa lo correspondiente a las cuotas de abril y mayo de 2017, y dejó un abono de $100.000 para la de junio, quedando un faltante de $150.000.

Los $300.000 que aquél consignó en mayo de 2017 sirvieron para completar la cuota de junio con un aporte de $150.000, y para abonar esa misma cantidad a la cuota del mes de julio de 2017, quedando un faltante de $100.000.

Lo anterior por cuanto los abonos que realice el obligado a suministrar alimentos debe imputarse a la totalidad de cada cuota alimentaria hasta donde alcance, y no aplicarse de manera acomodaticia como se hizo en la demanda, en donde los primeros $600.000 se tuvieron como pagos parciales de $225.000, cuando podían descontarse para cuotas completas según lo señalado en precedencia. Además, como cada cuota tienen su propia fecha de exigibilidad, los intereses para cada una corren de manera separada, lo que impone la aplicación de los abonos de manera completa en tantas cuotas como alcancen; en el caso concreto y en virtud de los abonos efectuados por el demandado en los meses de abril y mayo de 2017, los intereses corren a partir del excedente del mes de julio de esa anualidad que como se vio es de $100.000.

2.- *De otro lado, se aprecia contradicción en las pretensiones cuando se señaló "...Valor de la cuota consignada para el mes de junio de 2018 $264.750..." y al tiempo se dijo "...Valor de la cuota adeudada para el mes de junio de 2018 $264.750...", de manera que no es claro si dicha cuota fue o no pagada por el demandado.*

3.- *Las cuotas adicionales de los meses de julio y diciembre de 2018, y julio y diciembre de 2019, fueron cobradas sin tener en cuenta los incrementos de ley. Además, en la de diciembre de 2018 equivocadamente se indicó el valor de la adicional de julio de ese año.*

4.- *Para hacer más practica y entendible la demanda, las pretensiones deberán ser numeradas una por una, y se sugiere solicitar que se libre el mandamiento de pago indicando el valor de la cuota, así como el mes y año que le corresponde, por ejemplo: "Librar mandamiento de pago por la suma de $250.000, correspondiente al mes de agosto de 2017", y así sucesivamente.*

5.- *Aunque no es causal de inadmisión, debe darse aplicación al art. 212 del CGP respecto a la solicitud de la prueba testimonial, es decir, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.*

6.- *El documento anexo visto al folio 18 da cuenta de abonos realizados por el demandado en los meses de julio y agosto de 2017 y agosto de 2018, no obstante, tales pagos no fueron tenidos en cuenta ni en los hechos ni en las pretensiones.*

Consecuencialmente, ***se INADMITE*** *la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas,* ***so pena de rechazo****.*

Se precisa *que las correcciones deberán ser presentadas de manera integrada con el libelo, es decir, un solo escrito de demandada completa que contenga la subsanación pedida.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 043 de 02 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria